

EL PERSONERO MEDIEVAL, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD

José Rodríguez Molina

La Edad Media encierra profundas y auténticas raíces de nuestro pueblo, y aunque ellas y sus brotes han recibido fuertes y prolongados ataques y talas, generalmente, protagonizados por las oligarquías y estamentos nobiliarios, éstos no han conseguido ahogar su vigor y vigencia siempre vivos, aunque a menudo, en estado latente, guardado en el secreto de nuestros pueblos. Es más, después de cada atentado han brotado con más fuerza, a semejanza de nuestros milenarios encinares, esos árboles longevos, robustos y secularmente unidos a la historia de nuestra piel de toro, permanentemente amenazados por el hacha, el fuego y los azadones roturadores de ganaderos, carboneros y cerealistas especuladores, y siempre empujando a sus tiernos y resistentes brotes, llegando, a menudo, a formar densas y vigorosas masas arbóreas.

El instinto participativo del pueblo y el sentido profundamente arraigado por defender sus intereses comunitarios y populares, garantizados en usos y costumbres inmemoriales, en fueros, leyes y ordenanzas municipales, dio lugar en nuestras comunidades ciudadanas al nacimiento e institucionalización de un oficio municipal, defensor del bien público, de la comunidad de intereses de todo el pueblo, en contra de las arbitrariedades de oligarquías ciudadanas, regidores y paradójicamente, jurados, frente a todos aquellos que pretendieron el bien particular contra los intereses de la comunidad a costa del bien público.

El personero medieval que registramos en nuestros municipios andaluces desde la misma instalación en estas tierras de los castellanos, en el siglo XIII, actúa en virtud de la delegación que en él hace de sus problemas la comunidad, que le elige para que le defienda; obra, en consecuencia, en nombre y en

vos de la comunidad, en defensa de la comunidad, del bien público o, como dicen los documentos, de «la república de la ciudad».

¿A qué se debe que haya caído en el olvido esta centenaria e interesante tradición española, de manera que cuando en nuestra historia inmediata la Constitución pone en funcionamiento una institución como la del Defensor del Pueblo, busque la explicación en países alejados de Europa y no se le ocurra indagar ni hacer la más mínima mención a nuestras raíces más auténticas y permanentes?

El Defensor del Pueblo se concibe como un Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales del individuo, a cuyo efecto puede supervisar la actividad de la administración, dando cuenta a las cortes generales. Inspirado en la institución del *Ombudsman*, órgano normalmente unipersonal, designado por el Parlamento para ejercer un control sobre la Administración o alguna de sus ramas, que aporta una garantía adicional de los derechos de los particulares, al margen de los procedimientos judiciales, más lentos y estrictos. De origen sueco, ha sido imitado en otros países con diversas denominaciones: procurador, comisario, mediador, proveedor de justicia. En España, su equivalente es el Defensor del Pueblo¹ —está regulado por la ley orgánica 3/1981 de 6 de abril—. La ley 36/1985, de 6 de noviembre, regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares que se han creado en las distintas Comunidades Autónomas, con diversas denominaciones: Sindic de Greuges, Valedor del Pueblo, Justicia, Diputado del Común².

Sin embargo, en nuestros concejos medievales andaluces y, en concreto, en los del Alto Guadalquivir, a cuya documentación me remito, el valor de los derechos personales, como de lo público o comunitario ha estado siempre vivo, aunque no vigente, en la médula de nuestros pueblos, que han elegido a su representante, portavoz o personero, para supervisar la actividad de la administración y evitar o luchar contra los abusos que a menudo pretendieron cometer en contra de sus legítimos, naturales y ancestrales derechos.

El propio vocablo, personero —representante— indica la antigüedad y nuclearidad de la institución. Procedente de *personare*, *prosopón*, *phersu*, como persona, indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Se instituye así el personero en persona jurídica de interés

1.- *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 1993.

2.- *Diccionario Jurídico...*

EL PERSONERO MEDIEVAL, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD

público, que representa como tal a una asociación, colectivo de personas y, a menudo, a una corporación entera³.

Este representante de la comunidad ha estado presente, durante nuestros siglos medievales, haciendo oír su voz en representación del colectivo e incluso de la corporación ciudadana, siempre en consonancia con la ley, rectos usos y costumbres. Con frecuencia, cuando la misión y la voz de aquel no ha encontrado resonancia ante el Consejo Real o la misma Corona, ha sido entonces la propia comunidad la que se ha levantado, como en la Comunidades de Castilla, contra el autoritarismo arbitrario y opresor.

DEFINICIÓN PREVIA

El personero es el representante de la comunidad ciudadana —del común que aparece en los documentos en clara alusión al pueblo llano— elegido directamente por ella para un mandato de uno o dos años de duración, en cada uno de los municipios con personalidad jurídica propia. Su función consistía en defender los intereses de la comunidad ciudadana, especialmente, contra los posibles o reales abusos de las oligarquías, que representadas en el regimiento, protagonizan a menudo, en función de sus intereses, claros ataques a fueros, leyes, usos o justicia.

Era una especie de «defensor del pueblo», facultado para asistir a los cabildos, junto con regidores y jurados, vigilando que las determinaciones de éstos fuesen siempre de acuerdo con los fueros, usos y leyes, y nunca en perjuicio de la comunidad ciudadana, protestando de lo contrario en el propio cabildo o recurriendo en defensa de los derechos comunitarios ante la corona, su consejo o los altos tribunales de justicia, como la chancillería de Granada.

Una institución que ponía al descubierto los abusos del autoritarismo y corrupción administrativa de regidores y jurados, no pudo menos de convertirse en blanco de las iras de aquellos, quienes arropados, con frecuencia, por el corregidor, difaman su quehacer, tratan de controlar la institución y cuando ello no es posible, le castigan, destierran, e incluso, ya a mediados del siglo XVI, recurren a la corona, a fin de conseguir su completa disolución, tratando de evitar que los frutos de sus torticera conducta, manipulaciones, venalidades y cohechos, fuesen pregonados en los altos foros de la justicia.

Su personalidad jurídica está tan arraigada, que no faltan ocasiones en que su intervención, no sólo pone nerviosas a las autoridades municipales, sino que no escatiman medios para tratar de atraerlo a sus intentos y conse-

3.- COSSÍO, F., *Evolución del concepto de personalidad y sus repercusiones en el Derecho privado*, R. D. P., 1942; *Idem, Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica*, A. D. C., 1954.

guir poner una persona de la comunidad —de la que es preceptivo sea elegido el personero— dócil y colaboracionista.

El personero, que a menudo es designado también como procurador del común o de la república de la ciudad, es más que un simple procurador o representante de alguna persona o colectivo en un pleito. El personero defiende los intereses públicos y colectivos, también fuera de pleitos, a menudo en contacto con la Corona o con su Consejo, a quienes recurre en defensa y amparo de su cometido. Incluso, no faltan ocasiones en que el personero, como parte de la ciudad o comunidad ciudadana, tiene su propio procurador en los pleitos.

No es un simple mandadero, a quien se encarga una misión concreta por un corto plazo de tiempo. Al personero se delegan omnímodas facultades durante un tiempo preestablecido —entre uno y dos años, según qué comunidad ciudadana— para defender ante instancias superiores de gobierno y justicia, a la comunidad, sus derechos e intereses.

No debe confundírsele con los jurados, lo que algunos investigadores, yo mismo entre ellos, hemos creído en algún momento, tomando al personero como el oficio ciudadano que emerge en la comunidad para suplir y llevar a término las funciones que dejaban de cumplir los jurados, en cuanto representantes de barrios o collaciones, una vez que unieron sus aspiraciones e intereses a los de los regidores. En realidad, no faltaron noticias documentales que nos indujeran a ese error, los mismos regidores de Alcalá la Real, cansados de las constantes reivindicaciones y objeciones a sus actuaciones, recurren a la Corona, en 1551, solicitando la supresión del personero, causa, según ellos, de constantes conflictos y revueltas por parte del común de la ciudad, aportando como solución a tal supresión la posibilidad de que su función fuese suplida por los jurados, que siempre hicieron las tareas, según los regidores, que ahora desempeña el personero.

Pero no era así. El personero desde sus inicios era el representante de toda la ciudad y de la república de ella, en defensa de lo público y en voz de todo el pueblo, por quien es o debe de ser elegido, especialmente por los hombres buenos pecheros; los jurados, en cambio, eran elegidos en número de dos por cada collación, a través de un proceso participativo del vecindario, en el que la mayoría de los votos de éste era la decisiva, confirmándose, a continuación, la elección así realizada por el concejo y cabildo. La misión de los jurados consistía fundamentalmente, en comprobar el gobierno realizado por los regidores y en la defensa del bien común de los barrios a los que representaban. Eran, en definitiva, portavoces de los problemas de sus barrios y su cometido originario era hacer llegar al regimiento el aire de la calle. Progresivamente se les fue cargando de obligaciones ciudadanas y terminaron siendo colaboracionistas con los intereses de los regidores, y en función de ello también se terminó por asignarles un

salario y cumplir la función de recaudadores de los impuestos municipales en sus collaciones⁴.

SUS ACTUACIONES

Representa y defiende en pleito y fuera de él a la comunidad ciudadana.

Realiza sustancialmente la defensa, en tanto en cuanto depende del concejo, es decir, de la ciudad y la «república» de ella, del bien público de la comunidad, no del cabildo, compuesto por regidores, jurados, justicia y, a menudo, corregidor.

Así lo expresan reiteradamente los documentos relacionados con la institución desde los más antiguos a los más modernos, plasmando dicha relación en fórmulas estereotipadas, tales como la del doc. fechado en 1290, julio, 13. Baeza, por el que el Adelantado Mayor de la Frontera ordena que se cumpla lo mandado anteriormente ante las reclamaciones de los personeros de Úbeda y Baeza sobre comunidad de términos, ante la insistencia de la parte contraria, pues «vinieron en juyçio Asensio Pérez e Gonzalo Garçia, en nonbre del conçejo de Húbeda, cuyos personeros son, de la una parte, et Pero Martínez e Gil Pérez e Lope Pérez e Viçent Yvannes e Domingo Ferrando, en nonbre del conçeio de Baeça, cuyos personeros son, de otra»⁵. Esta fórmula se mantiene hasta época de los Reyes Católicos, como en el doc. de 1499, agosto, 13. Granada, en que interviene «Juan Alonso Redondo, personero de la dicha çibdat (Úbeda) y en nonbre della»⁶.

Su actuación se desarrolla en pleitos y fuera de ellos, y aborda los más variados intereses de los hombres y de la «república» de la ciudad.

En relación con su carácter de representante de la ciudad, república, comunidad y hombres buenos pecheros, el personero defiende los más variados asuntos relacionados con el bien público de la ciudad y sus vecinos y todos aquellos contenidos en el fuero, leyes, pragmáticas reales, viejos usos y costumbres.

El personero de Úbeda defiende la comunidad de pastos con Baeza o con Sabiote, en cuanto suponen un interés público de la comunidad, en general, y ello desde Sancho IV y de forma prácticamente ininterrumpida, hasta bien entrado el siglo XVI.

- 4.- RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ, *La vida en la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iranzo*, Jaén, 1996, pág. 199.
- 5.- RODRÍGUEZ MOLINA, José y otros, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I, Siglo XIII*, Granada, 1990, Doc. 54, págs. 84 y ss.
- 6.- A. M. Úbeda, Carpeta 6 (2)-Caja 2 (8) y Leg. 12, P. 8.

Síntesis y exponente de ello es la carta de Alfonso XI que se expresa en estos términos:

«E nos visto el preuillejo del dicho rey don Fernando e otrosí, vista la carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, de la sentençia que sobre esto dio, y todos los recabdos que los personeros de los dichos conçejos ante nos mostraron, e todo lo que sobre esta razón quisieron dezir, mandamos que amos estos conçejos, que ayan los dichos términos de mancomún en montes e en ríos...»⁷.

El pleito, reiterado, una y otra vez, durante los siglos XIV y XV, nos ofrece un exponente, en 1493, julio, 2. Valladolid, de cómo el personero de Baeza defiende sus derechos:

«lo qual todo, perteneçiendo commo pertenesçia a la dicha çibdad, su parte, e república della, con la juredición çevil e criminal... lo qual todo era común de la dicha çibdad de Baeça e para el pro común de la república de ella... se devía retornar al uso común...»⁸.

El pleito por la comunidad de términos entre Úbeda y Baeza, aflora de nuevo en 1517, mayo, 9. Granada, en que los personeros de ambas ciudades, se apoyan en las reivindicaciones tradicionalmente realizadas por sus antecesores de Úbeda y Baeza ante los reyes Sancho IV y sus descendientes⁹.

Interviene contra los usurpadores de los términos comunes de la república.

Sirva de indicador la intervención que, en 1532, julio, 12. Madrid, el personero de Úbeda realiza ante el rey:

«Sepades que Pedro de Villalón, personero desa dicha çibdad nos hizo relación por su petición, diziendo que los lugares e cavalleros comarcanos a esa dicha çibdad, tienen entrados e ocupados mucha parte de los términos desa dicha çibdad...»¹⁰.

Dadas las frecuentes usurpaciones de que son víctima los términos de la ciudad, el personero aboga para que éstos sean visitados con regularidad, por las autoridades a quienes corresponda. De ello dan cuenta los Reyes Católicos, en 1500, octubre, 5. Granada:

«Sepades que Juan A. Redondo, personero de la dicha çibdad y en su nonbre, nos hizo relación por su petición, diziendo que estando mandado por los capítulos que se dan a los corregidores de nuestros reynos, çerca de las cosas que han de fazer en sus ofiçios, que visyten los términos de las çibdades e

7.- A. M. Úbeda, Leg. 12, P. 3.

8.- RODRÍGUEZ MOLINA, José y otros, *Colección Diplomática de Baeza (Siglos XIII-XV)*, Jaén, 1983, Doc. 122.

9.- A. M. Úbeda, Caja 3 (3)-Caja 2 (3).

10.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 33.

villas e lugares de nuestros reynos, diz que vosotros algunas vezes no quereys yr a visitar los dichos términos...»¹¹.

Se ocupa, asimismo, de la buena guarda de las heredades y sitios, es decir, de las plantaciones de viñedos y olivares, comúnmente instalados en los espacios próximos que rodean las poblaciones. Así lo manifiestan los Reyes Católicos, en 1504, marzo, 6. Medina del Campo, al corregidor de Úbeda:

«Sepades que Diego Salido, personero, en nonbre desa dicha çibdad, nos hizo relación... diciendo que las seys collaçiones desa dicha çibdad están en vso e costunbre de mucho tienpo a esta parte, por el día de San Miguel, de elegir seys personas que sean abonadas y de buenas conçiencias, para que aquellos tengan de guarda los heredamientos desa dicha çibdad, e que no otra persona alguna»¹².

Se ocupa de la buena conservación de los adarves y fortaleza de la ciudad, de manera que esté siempre reparada para su buena defensa:

En 1522, octubre, 9. Valladolid, Francisco de Tovar, personero de Úbeda, recuerda a Carlos I que los Reyes Católicos ordenaron «que de la renta de pan que esa dicha çibdad tiene, se pusiesen en el alholí della fasta quatro mill fanegas, para proveimiento desa dicha çibdad e de los pobres della, e que en el dicho alholí estovieren depositados para ello, e que lo demás se gastase en el reparo de los adarves desa dicha çibdad»¹³.

Cometido importante de su cargo es la vigilancia sobre el buen cobro y destino de las rentas de la ciudad.

Así lo entiende, entre otros numerosos documentos, el que nos informa de la determinación tomada por Alfonso XI, quien, en 1335, septiembre, 8, Valladolid, a petición del concejo de Baeza, ordena a los alcaldes de la ciudad que «vista esta nuestra carta, que fagades venir ante vos, aquel o aquellos que el personero del dicho conçejo vos dixiese que alguna cosa han de dar al dicho conçejo, así de los dichos recabdos, commo de otras cosas qualesquier»¹⁴.

Interviene en lo relativo al pan del pósito y el control del peso de la harina para que los vecinos no sean defraudados en el trasiego que sufre su trigo en ir al molino y volver convertido ya en harina.

En 1529, febrero, 18. Toledo, el personero de Úbeda «en nonbre del común e vezinos della» denuncia ante el rey los abusos que muchos regidores de la ciudad cometen en las cuatro o cinco mil fanegas de cereal que tiene

11.- A. M. Úbeda, Leg. 3. P. 46.

12.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 51.

13.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 6.

14.- Col. Dipl. Baeza, Doc. 35, págs. 98 y ss.

el Pósito «para los tiempos de neçesydad», ya que «toman pan prestado del dicho depósyto e conprado, e que como ellos son regidores e personas faouresçidas e ponen el depositario del dicho pan de su mano, nunca pagan el tal pan, ni lo bueluen al dicho depósyto, de manera que se anda de un depositorytario en otro, e que a causa desto, el dicho depósyto e vezinos desa dicha çibdad, se les ha seguido e sygue mucho daño e perjuizio»¹⁵.

Para evitar, asímismo, fraudes y engaños perjudiciales a los vecinos de la ciudad, el personero fomenta el control en el proceso de confección de la harina, mediante la instalación del Peso de la Harina y el correspondiente fiel, donde los cargueros y molineros deben pesar el trigo que llevan a moler y la harina que resulta de él.

En 1528, agosto, 8. Madrid, lo expresa así Carlos I:

«Por quanto por parte de Françisco de Tovaria, personero de la çibdad de Húbeda, en nonbre de la dicha çibdad e vezinos della, nos fue fecha relaçión por vuestra petiçión que ante nos, en el nuestro consejo presentastes, diziendo que a cabsa que en el moler del pan y en el llevar de las cargas dello a los molinos, avía mucha deshorden e no se daua cuenta dello, e de cada día avía muchas queexas de los vezinos desa dicha çibdad por la justiçia e regidores desa dicha çibdad avían seydo fechas çiertas hordenanças sobre ello, e se avían puesto peso para se pesar el trigo e la harina...

E que por escusar los daños que de no se pesar el trigo e harina, quando lo lleuan e traen del molino, se recresçen, e otros fraudes que se hazen por los molineros e acarreadores, avía nesçesidad de se esecutar las dichas hordenanças...»¹⁶.

Pero donde el personero comparece defendiendo el perfil de la personalidad jurídica de su función fundamental es en la lucha contra la exención de impuestos de cualquiera que no fuese hidalgo probado y contenido en la sentencia arbitraria, dada por la corona para los hidalgos de Úbeda.

Sirva, de momento, como indicador el documento de 1439, (inserto en otro de 1489, diciembre, 14. Úbeda):

Los hombres buenos pecheros de Úbeda piden al rey que ningún pechero se exima de sus obligaciones impositivas pretendiendo estatudo de hidalguía, pues ello significaría subir la parte alicuota impositiva de cada pechero, al disminuir el número de éstos, pero mantenerse intacta, sin embargo, la carga impositiva globalmente asignada a ellos:

15.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 47.

16.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 13.

En 1439, junio, 20. Medina del Campo, los pecheros observan que los corregidores no hacen justicia sobre la exención de tributos de algunos que buscan para ello título de hidalguía, lo que motiva muchos escándalos:

«Otrosy, me fue suplicado por el dicho Lope Lopes que mande dar leçençia a los dichos omes buenos pecheros para que pudiesen constituyr e constituyesen vn procurador o personero en cada año, para que siguiese sus negoçios e pleytos, e que en la dicha constituçión del dicho procurador, no teniendo que ver los alcaldes e regidores de la dicha çibdad, los quales diz que por se entreponer en poner el dicho personero de su mano, que se pierde el derecho de los dichos pecheros, e que la dicha çibdad se despuebla».

Después de dar diferentes normas para que todos los obligados paguen sus tributos y no se hagan injusticias ni opresiones a «los dichos omes buenos pecheros e común de la dicha çibdad de Úbeda», se dice:

«Otrosy, vos informemys sy es neçesario e cumple a mi seruiçio que yo de liçençia a los dichos omes buenos para que puedan constituyr e faser personero por sy, syn abtoridad e consentimiento de los dichos alcaldes e regidores de la dicha çibdad, e que daños se an recreçido a los dichos omes buenos por no tener el dicho personero puesto e deligado por ellos»¹⁷.

En nombre del pueblo y de la comunidad exige que los regidores y justicia cumplan con sus deberes y no enturbien ni corrompan el buen proceder de la vida ciudadana.

Sirva de ejemplo la petición que, en 1499, septiembre, 4. Granada, Juan Alonso Redonddo, personero de Úbeda, hace a los Reyes, para que los regidores acudan al cabildo o ayuntamiento, o se castigue a los que no asisten, para que la ciudad esté bien gobernada, y se evite el deservicio del rey y el daño a los vecinos y moradores.

Así lo expresan los Reyes Católicos a los regidores de Úbeda:

«Sepades que Juan Alonso Redondo, personero de la dicha çibdad, en nonbre del conçejo della, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos, en el nuestro consejo presentó, diziendo que commo quiera que en la dicha çibdad ay suficienete número de regidores, por cuyo acuerdo se gobierna, e que a causa que la mayor parte dellos están ausentes, que se van a entender en sus faziendas e en lo que les cumple, la dicha çibdad non es regida nin governada como deve, de que a nos se recresçe deserviçio e a los vezinos e moradores della viene daño»¹⁸.

Denuncia, no sólo la negligencia, sino la corrupción administrativa de los regidores.

17.- A. M. Úbeda, Arca, Cajón 8.

18.- A. M. Úbeda, Leg. 2, P. 36.

En 1524, octubre, 2. Valladolid, el personero de Úbeda protesta ante el rey, porque los dos letrados que aconsejaban al personero y regidores, han sido suplantados por parte de los mismos regidores, por dos regidores, y de esta manera redundante en perjuicio de la república, pues si el erario del concejo «es malgastado, lo ha de contraderezir el personero, lo qual diz que no se puede contraderezir, seyendo los dichos regidores letrados del cabildo, porque tocan en su ynteres...»¹⁹.

Denuncia, asimismo, el comportamiento de los bandos ciudadanos capitaneados por las oligarquías y de tan funestas consecuencias para la población. En este caso es el personero de Úbeda, cuyas palabras aparecen recogidas en carta fechada en 1522, mayo, 20. Palencia:

«Diego de Córcoles, personero desa dicha çibdad y en nonbre della, nos hizo relación, diziendo que podía aver diez años, poco más o menos, que algunos de los regidores desa dicha çibdad, que a la sazón eran, junto con la justiçia, dis que hizieron conçierto por vía de hordenança entre sy, por la qual avían conçertado que los ofiçios que en ella se avían de elegir por votos, se repartiesen entre ellos por linajes, que los de vn partido del linaje de la Cueva eligiesen vnos e los del otro partido del linaje de Molina eligiesen otros.

El qual conçierto diz que fue muy perjudiçial a esa dicha çibdad, y muy dañoso a la buena governaçión y administraçión de la justiçia, porque se davan a personas ynábiles y no suficièntes para los dichos ofiçios, por dádivas y promesas y porque se davan a criados familiares»²⁰.

Pero, sobre todo, cuida del cumplimiento del fuero y privilegios de la ciudad y procura la consolidación de los mismos mediante la confirmación real.

En 1520, noviembre, 2. Baeza, ante un alcalde ordinario de Baeza y ante el secretario mayor del concejo de esta ciudad «pareció Juan de Linares, personero de la dicha ciudad (Baeza) en nonbre de la comunidad, en voz de ella, y así pareçido presentó una carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo de las harmas reales... su thenor de la qual, de verbo ad verbum, es este que se sigue». Recoge a continuación la confirmación, en 1298, del fuero y privilegios de Baeza por Fernando IV²¹.

Las oligarquías ciudadanas se inquietan y no ven con agrado el proceder del personero en defensa del común.

Su actuación en defensa de la comunidad ciudadana le atrajo, a menudo, las iras del corregidor y de los regidores, que le destierran, le acusan de aliarse con una determinada parcialidad o bando, se le persigue o simple-

19.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 53.

20.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 32.

21.- Col. Dipl. Baeza, Doc. 10, pág. 18.

mente se orquesta una determinada campaña de descrédito ante la corona para que el mismo oficio de personero sea suprimido y sus funciones desempeñadas por los jurados.

En 1456, enero, 23. Baeza, reunidos los regidores de Baeza con un predicador, diciden quitar la tabla de juegos, motivo de blasfemias y ofensas a Dios, y suplir los ingresos o rentas que los juegos producían y se aplicaban al arreglo de los adarves, por las rentas de la jabonería y las de la dehesa de los Cuellos.

La oposición del personero a la anexión de tales rentas no se hizo esperar. Un largo proceso de alegaciones y contraalegaciones entre el personero y los regidores, en que el primero fundamenta su oposición a tal determinación, en la pertenencia a los propios de la renta de la jabonería y Dehesa de los Cuellos, «porque de los propios se cunplen todas las nesçesidades que a la dicha çibdad vienen... (Y tal determinación) «vernía en gran danno e perjuizio de la dicha çibdad e república della», acabó con el destierro hacia la corte del personero por parte del corregidor (que, curiosamente, tenía el cargo subdelegado por Miguel Lucas de Iranzo, valido del Príncipe —luego Enrique IV—):

«Et luego el dicho corregidor dixo que pues él non consentía en lo que era seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e pro de esta çibdad, e por esto e por otras cosas que dixo, que eran conplideras al seruiçio del dicho sennor rey e bien e pro común de esta çibdad, que mandava e mandó al dicho Diego de Torres, personero, que oy en todo el día salga e se vaya de esta çibdad, e que le mandava e mandó que de mannana, martes, en todo el día, fasta quinze días primeros siguientes, continuando su camino, sea ante la merçed e alteza del dicho sennor rey e en la su corte, e que de ella non parta sin liçençia e mandado del dicho sennor rey, so pena de privaçión del ofiçio e de confiscaçión de sus bienes...»

Y el destierro se consumó, pues cuando el martes, 6 de abril de 1456, el escribano del concejo quiere notificar un escrito al personero, «a la ora de dichas biésperas, dentro en las casas onde faze su morada el dicho Diego de Torres, personero, estando, ende, presente Isabel Ramírez de Torres, muger del dicho Diego de Torres, en presençia de los testigos de iuso escriptos, yo, el dicho Pero Ruiz, escrivano, pregunté si el dicho Diego de Torres, su marido, si estava en las dichas casas, e la dicha Isabel Ramírez, su muger, dixo que non, que estava desterrado de esta çibdad por mandado del dicho corregidor»²².

En 1522, marzo, 3. Carlos I da cuenta de las acusaciones vertidas contra el personero de Úbeda por los regidores del Bando o parcialidad de los Molina, cuya actuación, según éstos, se encamina «a fin de acabar de destruir

22.- Col. *Dipl. Baeza*, Doc. 96, págs. 252 y ss.

la dicha çibdad...», pues consigue el oficio mediante sucios manejos, y no de acuerdo con la legalidad, ya «quel personero que ha de ser, en cada un año, de la dicha çibdad, se requiere ser persona llana e abonada, y el menos parçial e sin vando, que se pudiere aver, a los del un linaje e del otro, conforme a çierta sentençia que tienen los onbres pecheros de la dicha çibdad, que han de elegir el tal personero». Sin embargo, y en contra de esta normativa acostumbrada, fue elegido Juan Alonso Redondo, «el qual no tiene las condiçiones y calidad de la dicha sentençia, porque él no es llano y tiene çinco quentos de hazienda y es muy parçial y más que otro ninguno a los del lianje de los Cueva... Y además desto, es onbre que sienpre procura de ser personero, porque so color del dicho cargo hase sus propios negoçios y de los otros del dicho linaje, como agora lo faze a costa de los dineros de la dicha çibdad, que él gana como personero»²³.

Puede que aquí se trate realmene de luchas de bandos. De hecho Juan A. Redondo era personero en 1492, 1499, 1500, 1501, 1513 y 1522, según la documentación manejada por mí. Según otras fuentes²⁴, ocuparía el puesto de personero entre los años 1492 y 1527.

El personero es perseguido, porque contradice a la justicia y al regimiento. Así lo manifiesta el monarca en 1532, diciembre, 12. Madrid, notificando que Pedro de Villalón, personero de Úbeda, «comme personero desa dicha çibdad, muchas vezes contradize lo que la justiçia e regimiento desa dicha çibdad haze e manda, e que lo de aquí adelante fueren, teniendo zelo del bien público, e que por hazer las dichas contradiciones e pedir testimonio dello para se venir a quexar ante nos, son maltratados por vos, la dicha nuestra justiçia e regidores, e los hazeys prender, y con los dichos temores dexan de contradizir e hazer lo que conviene a la república...»²⁵.

Las confrontaciones de los bandos ciudadanos y lo enojosa que la función del personero resultaba para los gobernantes municipales de Alcalá la Real, impulsó a las oligarquías a orquestar una determinada actuación ante la corona, en este caso Felipe II, en 1551, para que el mismo oficio de personero fuese suprimido, pues en su opinión, sólo servía para mantener a la población en constantes pleitos y, de otro lado, su cargo era superfluo, ya que sus funciones eran, según ellos, perfectamente desempeñadas por los jurados.

Así transmitía Felipe II, en 1551, enero, 19, las pretensiones de las oligarquías alcalainas a través de sus regidores:

23.- RODRÍGUEZ MOLINA, José, *La Vida en la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iranzo*, pág. 204.

24.- TORRES NAVARRETE, Ginés de la Jara, *Historia de Úbeda en sus documentos, T. II. Linajes y Hombres Ilustres*, Úbeda, 1990, págs. 36.

25.- A. M. Úbeda, Leg. 8, P. 11.

EL PERSONERO MEDIEVAL, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD

«Por quanto por parte de vos el conzejo, justicia e regimiento de la ciudad de Alcalá la Real nos fue fecha relación, que contando bos por muy antigua spirençia que aveis tenido, que el ofiçio de personero que a avido y ay en esa çuidad avía sido y hera muy dañoso y que no se conseguía con su heleçión el fin que se nombraba, antes se avía visto y bía que avían sido nombrados personas ynclinadas a pleitos y belicosas, y que siempre seguían inquietando a esa çuidad las passiones del común que los nombrava, haziéndole gastar sus propios en pleitos injustos y de ningún fundamento, para que esa ciudad anduviese más gastada de lo que está, y no pudiese acudir en todas ocasiones a nuestro servicio, en confirmaçión de lo que aviades hordenado en vuestro cavildo, por acuerdo que dello aviades hecho, de que se hazía presentaçión, se nos suplicase mandásemos dar nuestra carta y provisió suspn diendo el dicho ofiçio de personero, pues donde avía ocho jurados que hacían la propia representaçión y ofiçio, no servía sino de los dichos inconvenientes y daño el del dicho personero...»²⁶.

ANTIGÜEDAD DE LA INSTITUCIÓN

Resulta difícil establecer los orígenes del personero en su calidad de defensor de la comunidad y república ciudadana. Sólo podemos constatar su aparición documentada en el último cuarto del siglo XIII, aunque algún testimonio nos lo presenta entre los oficios del fuero²⁷. Dicho testimonio se encuentra recogido entre los capítulos que el Príncipe (después Enrique IV) confirmó a Baeza, en 1461, abril, 24. Aranada:

«Primeramente, que su alteza confirmase sus previlleios, segunt que el dicho señor rey, su padre, los tiene confirmados e jurados, açerca de los ofiços del fuero, que son alcaldes, e alguaziladgos e escrivanías públicas e personería e mayordomía e cavallería de la sierra e otros ofiços que son de la dicha çibdat...».

No ha sido posible rastrearlo ni en el fuero de Baeza, ni en el fuero de Úbeda, ambos de la familia del fuero de Cuenca.

La primera mención documentada del personero o personas que actúan con carta de personería, es de 1273, noviembre, 3. Sevilla²⁸.

En general son dos o más los individuos que en representación de la ciudad acuden, en juicio, para defender el bien común o interés de la república de la ciudad, y así, hasta finales del S. XIII.

26.- A.M.A.R., *Libro Primero de Ejecutorias y privilegios*, fols. 211r. y v.; *Libro de Actas Capitulares*, 1-2-1591.

27.- *Col. Dipl. Baeza*, Doc. 101, págs. 298 y ss.

28.- *Col. Doc. Úbeda, S. XIII*, Docs 33 y 40 y Doc. 50, pág. 81.

Será en 1318, diciembre, 28. Jaén, cuando encontremos al personero como defensor de la comunidad ciudadana, dotado de las características que lo definen, en adelante, de forma definitiva:

«Çentol Ruiz, en nonbre e en boz del conçeio de Baeça, cuyo personero es...»²⁹.

En adelante, no serán varios como a finales del siglo XIII, sino una sola persona.

La institución debió ser generalizada en poblaciones con personalidad jurídica propia, es decir, en villas y ciudades, no en aldeas, tanto de realengo como de señorío. Su presencia se detecta en Alcalá la Real, Andújar, Arjona, Baeza, Bailén, Jaén, Quesada, Sabiote, Santisteban, Úbeda, en el antiguo reino de Jaén, y fuera de este ámbito en Carmona y en Madrid, por dar sólo dos nombres. Los Reyes Católicos concedieron la institución a poblaciones similares del reino de Granada, aunque ello fue un rotundo fracaso.

SU ELECCIÓN

Una institución que actúa en nombre y en voz de la comunidad ciudadana, no resulta consecuente que sea nombrado o designado por una autoridad superior, sino elegido por la misma comunidad, desde sus mismos orígenes.

Por ello se le exige en los juicios que vaya avalado por una carta de personería, otorgada por la comunidad que lo ha elegido, en donde se contienen los poderes que ésta le otorga.

Un texto de gran poder indicador de la elección del personero y de los poderes que le otorga la comunidad que le elige, es el fechado en 1356, septiembre, 8. Baeza, cuando aún no han muerto las formas participativas de la comunidad ciudadana³⁰. Baeza, en pleno, elige a su personero, y le da sus poderes, recogidos en una carta de personería, para que defienda el bien público de la ciudad frente a los abusos de los pastores de la Mesta:

«Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la noble çibdat de Baeça, estando ayuntados a canpana repicada, en las gradas de la Iglesia Cathedral de Santa María de esta çibdad, segunt lo avemos de uso e de costumbre de nos juntar, conosçemos e otorgamos que fazemos nuestro personero, e estableçemos por nuestro çierto, suficiẽte, abundante procurador a Pero Fernández, escrivano, nuestro vezino, mostrador de esta presente carta, generalmente, contra todos aquellos o aquellas, varones e mugeres, christianos, moros o judíos, contra quien nos demanda o demandas avemos

29.- Col. Dipl. Baeza, Doc. 17, págs. 46 y ss.

30.- RODRÍGUEZ MOLINA, José, «El concejo de Baeza (siglos XIII-XV)», *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, (Cádiz) II (1982), págs. 11-18.

EL PERSONERO MEDIEVAL, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD

o esperamos aver o ellos an contra nos o esperan aver, así en los pleitos movidos, commo en los por mover, e dámosle todo nuestro poder conplidamente, para demandar, responder, connoçer, negar, exçebir, replicar, contraderezir e apellar, e seguir todos nuestros pleitos ante qualesquier juezes e alcaldes, así eclesiásticos commo seglares, de qualquier lugar...»³¹.

Por ello todas las cartas emanadas de los personeros, desde finales del siglo XIII —1290—, van encabezadas con la alusión de su delegación: «en nonbre del conçeio de Baeza, cuyos personeros son...»³², y así los encontramos, en adelante, como muestra esta otra de 1492: «Juan Alfonso Redondo, personero desá dicha çibdad (Úbeda) e en nonbre del común e omes buenos della...»³³.

En los años finales del siglo XV y durante la centuria siguiente, los testimonios en torno a la elección del personero por parte de la ciudad o comunidad son explícitos, directos y claros:

En 1492, febreo, 15. Córdoba, los Reyes Católicos, ante el recuerdo que el concejo de Alcalá la Real les hace, de «ser cunplidero a nuestro serviçio e al pro e bien común desá dicha çibdad, oviemos mandado e mandamos que en esa dicha çibdad fuese elegido un personero...», acceden a ello: «... mandamos que se elija personero en esa dicha çibdad, en cada un año...»³⁴.

Y más adelante —1492, noviembre, 3. Madrid— notifican a las autoridades municipales de Alcalá la Real «que Christóval de Solana, en nonbre de la comunidad desá dicha çibdad, nos fizo relación por su petiçión, diciendo, que sienpre se a usado e acostunbrado en esa dicha çibdad, de tiempo inmemorial acá, que el procurador (el personero) de la dicha çibdad es elegido por la comunidad della...»³⁵.

Y, en 1522, marzo, 3. se nos especifica la parte de esa comunidad más comprometida en la elección: «... conforme a çierta sentençia que tienen los onbres pecheros de la dicha çibdad, que han de elegir el tal personero»³⁶.

Cuando en 1529, el corregidor hace pregonar en Alcalá la Real el proceso a seguir en la elección del personero, dice con toda claridad: «que todos los vecinos e moradores della se subiesen y entrasen en la Yglesia

31.- Col. *Dipl. Baeza*, Doc. 135, págs. 527 y ss.

32.- Col. *Doc. Úbeda*, S. XIII, Doc. 54, págs. 84 y ss.

33.- A. M. Úbeda, Carpeta 6 (1)-Caja 2 (6).

34.- A.M.A.R.

35.- TORO CEBALLOS, Francisco, *El personero del concejo alcalaino en el siglo XVI*, Alcalá la Real, 1993

36.- RODRÍGUEZ MOLINA, José, *La Vida en la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iranzo*, pág. 204.

Mayor desta dicha çibdad para nonbrar y elegir quatro personas entre quien se hechen las suertes sobre la personería desta çibdad»³⁷.

SU EXTRACCIÓN SOCIAL

En estrecha dependencia del común, el personero, en teoría, debe proceder de entre vecinos que constituyen la comunidad ciudadana, y aunque abonado económicamente, no debe ser del grupo de los más poderosos.

Así lo manifiesta el informe hecho a Carlos I, en 1522:

«quel personero que ha de ser en cada un año de la dicha çibdad (Úbeda) se requiere ser persona llana y abonada y el menos parçial...»

Y más adelante se dice del personero Juan A. Redondo:

«porque él no es llano y tiene çinco quentos de hazienda y es muy parçial...»³⁸.

En alguna ocasión el personero no sólo se presenta «en nonbre de ...», sino «como uno del pueblo»

ASESORADO POR DOS LETRADOS

Siendo la función del personero defender a la comunidad ciudadana de acuerdo con fueros, costumbres y leyes, éste necesita el asesoramiento de buenos conocedores de la ley. Se acostumbra que dichos técnicos sean hombres independientes, buenos conocedores de la ley. Dos letrados, por tanto, tienen la función habitual de asesorar al personero y a los regidores. Éstos, sin embargo, en consonancia con su actitud manipuladora y agresiva, mantenida contra el personero y el colectivo que él representa, determinan que los letrados sean dos regidores y no especialistas independientes. Frente a este comportamiento protesta el personero de Úbeda, en 1524, octubre, 2. Valladolid, ante el rey, porque tal determinación redundaba en un notable perjuicio de la república, ya que si el presupuesto del concejo «es malgastado, lo ha de contradézir el personero, lo qual diz que no se puede contradézir, seyendo los dichos regidores letrados del cabildo, porque tocan en su ynterés...»³⁹.

DURACIÓN DE SU MANDATO

Parece que el tiempo de duración del mandato, como el de otros oficios del concejo, es de un año, aunque, a veces, dura dos años. Así queda atesti-

37.- *Ibid.*, pág. 201.

38.- *Ibid.*, pág. 204.

39.- A. M. Úbeda, *Leg. 9*, P. 53.

EL PERSONERO MEDIEVAL, DEFENSOR DE LA COMUNIDAD

guado, en 1454, junio, 21. Segovia, en que el príncipe D. Enrique (IV) considera que los oficios municipales de Quesada, incluyendo el de personero, deben ser designados «en cada vn año»⁴⁰.

Será, en 1492, febrero, 15. Córdoba, cuando los Reyes Católicos reconozcan a Alcalá la Real que «... ovimos mandado e mandamos que en esa dicha cibdad fuese elegido un personero que toviese el dicho ofiçio por tiempo de dos años conplidoš...»⁴¹, pero, para decidir a continuación «que se elija personero en esa dicha çibdad, en cada un año...»⁴².

EL SALARIO

Sabemos que el personero tenía asignado su salario, aunque salvo la orden dada por los Reyes Católicos de que den al personero de Alcalá 1.000 mrs. de salario anual⁴³, sólo conocemos las reivindicaciones del personero de Jaén, en 1500, octubre, 1. Granada, para que se le paguen las dietas correspondientes por sus estancias en la corte, gestionando sus asuntos, los gastos de material —cartas, etc.— adquirido y su salario, sin especificar nada sobre el mismo, indicando los monarcas a este respecto que se hicieran las correspondientes indagaciones para saber cuanto debe suponer tal salario⁴⁴.

TENIENTE DEL PERSONERO

Como otros cargos de la administración local contaba con su teniente o sustituto.

En 1346, agosto, 2. Ávila, se alude al mismo: «Ferrant Ivannez, en nonbre del dicho conçejo de Baeça, cuyo personero sustituto es...»⁴⁵.

El cargo se mantuvo inalterado durante toda la baja Edad Media, pues en 1560, abril, 11. Úbeda, comparece ante el corregidor de Úbeda «Christóval de Baena, teniente de personero de la república desta çibdad (Úbeda) por Baltasar del Angar, personero della...»⁴⁶.

40.- RODRÍGUEZ MOLINA, José, *La vida en la ciudad de Jaén*, pág. 204.

41.- *Ibid.*, pág. 205.

42.- *Ibid.*

43.- *Ibid.*, pág. 206.

44.- *Col. Dipl. Jaén*, Doc. XCI, págs. 230-231.

45.- *Colección Diplomática de Baeza*, doc. 58, págs. 152 y ss.

46.- Archivo Municipal de Úbeda, Leg. 7, Pieza 4.

LA FUNCIÓN SUSTANCIAL

Quizás hayamos visto lo que constituye el núcleo de esta institución: actuación en defensa del bien público y en nombre de la comunidad por la que es elegido. Su presencia está allí donde cualquier interés ciudadano sea lesionado; pero su función concreta viene descrita o, al menos, indicada en pocos, pero concretos testimonios:

En 1474, junio, 27. Jaén, después de que fuese sorteado el oficio de personero, según costumbre, juró la persona en quien recayó la suerte «de usar bien y fielmente de los dichos oficios e de cada uno dellos, e de acrecentar las rentas e propios desta ciudad en servicio del rey nuestro señor, y en la manera de guardar justicia a todas las personas, según la manera que los otros alcaldes e personeros de los años pasados»⁴⁷.

En 1522, marzo, 3, cuando el linaje de los Cueva de Úbeda descalifica al personero, que es del bando de Molina, indica en sus descalificaciones las funciones del personero, que «no usava fiel y diligentemente del dicho oficio de personero, antes dexava destruir la dicha çibdad e fazer toma de los mrs. de las rentas de V. A. e los propios de la dicha çibdad...»⁴⁸.

En 1524, octubre, 2. Valladolid, cuando el personero pleitea porque los letrados que le asesoran han sido designados de entre los regidores, expone, en concreto, cual es su función, cuando da las razones de este abuso y sus consecuencias:

«Lo qual diz que es en mucho perjuizio de la república y de los propios del conçejo y contra derecho, porque no pueden tener dos oficios en el cabildo, ya que por la mayor parte, todas las cosas sobre que se platyca en los cabildos tocan a los gastos de los propios del conçejo, y aquellos se gastan por paresçer de los regidores, y sy es malgastado, lo ha de contraddezir el personero, lo qual diz que no se puede contraddezir, seyendo los dichos regidores letrados del cabildo...»⁴⁹.

Podemos concluir, por tanto, que en las raíces de nuestros municipios andaluces, nuevos estudios los alumbrarán en otros, hubo una conciencia de comunidad y de lo público, que se organizó y proyectó en la institución del personero, que defendió los intereses de la república de la ciudad, de acuerdo con los fueros, leyes y pragmáticas reales, frente a los intereses particulares de las oligarquías, detentadoras de las regidurías, a través de las que intentaron satisfacer sus propias ambiciones e intereses. ¿Que sean éstas raíces del Defensor del Pueblo? Reflexiones serenas y rigurosos estudios podrán confirmarlo o desmentirlo.

47.- RODRÍGUEZ MOLINA, José, *La vida en la ciudad de Jaén*, pág. 208.

48.- *Ibid.*, pág. 204.

49.- A. M. Úbeda, Leg. 9, P. 53.